

ción; mas como continúen incapaces de poseer, porque están para siempre ligados con el voto de pobreza, no pueden sin permiso tener ni la propiedad, ni el uso de los bienes, y por tanto, ni hacer testamento, ni tener beneficio eclesiástico en nombre propio, sino sólo como administradores de la Santa Sede; y así como para usar y disponer de los bienes necesitan otros indultos apostólicos, además del de secularización (*v. Acta*, VI, p. 398-404), así también sus bienes, si no tienen tal indulto, ó van á la Santa Sede, donde esté en vigor el *espolio eclesiástico* (1), ó bien al monasterio, según algunos, aunque otros lo niegan, los cuales dicen que si es costumbre el dejarlos á los parientes *non sunt inquietandi* (D'Ann., III, 511, *not.* 91). Deben confesarse con los aprobados por el Ordinario, aunque estén secularizados temporalmente (*Cong. de Obis. y Reg.*, 27 Agosto 1852; *Mon. Eccl.*, IV, p. 37). Por religiosos secularizados se entienden aquellos que por graves motivos la Santa Sede acuerda volverlos para siempre al siglo con el hábito de sacerdotes seculares, con la condición, empero, de que interiormente lleven alguna señal del hábito religioso para perpetua memoria, de que observen la substancia de sus votos en lo compatible con su nuevo estado, y no tienen otros derechos que los que les vienen consignados en el rescripto pontificio (Scav., I, 501; *v. Acta*, IV, p. 501). Así como, pues, el indulto de secularización no debilita en nada la profesión, así, caso de volver á entrar en religión, no necesitan repetir ni el noviciado ni la profesión, salvo legítima costumbre de los diversos institutos (*Cong. de Obis. y Reg.*, 30 Enero 1824, en Scav., I, 501); pero su antigüedad se computa por el día que entran de nuevo, sin tener en cuenta el tiempo pasado (*Cong. de Obis. y Reg.*, 30 Abril 1838, in *Mon. Eccles.*, IV, 1, p. 37).

9.^a Peca gravemente el que deja el hábito religioso, aunque sea sin ánimo de apostatar, porque está estrictamente

(1) El *espolio eclesiástico* es el derecho que tiene la Santa Sede de tomar los bienes eclesiásticos, á la muerte del clérigo, para distribuirlos en obras pías, lo que se hacía por medio de colectores apostólicos establecidos en cada diócesis; hoy creo que, ó por costumbre contraria ó por concordato, ha cesado casi enteramente esta constitución eclesiástica. Véase Ben. XIV, *Syn.* 111, 8, n. 6; Devoti, II, tit. 18, § 5.

prohibido, salvo que lo hiciese por muy breve tiempo ó con justa causa y no por hacerse pasar por hombre del siglo, sino por broma ó cosa por el estilo, sin escándalo; y quien sale del claustro, aun con hábito religioso, de noche sin licencia (caso reservado para los regulares); y quien sale de él aun de día sin licencia, cuando lo haga por desprecio ó con escándalo, ó que permanezca fuera por algún espacio de tiempo, aunque fuese por una sola noche (S. A., V, 37; Giord., II, 118-20).

10.^a Según el derecho común todo religioso puede pasar de una religión á otra más austera, pidiendo primero licencia á su prelado y aunque no la obtenga. Sin embargo, hay que advertir que semejantes cambios á menudo se hacen por natural inconstancia ó ligereza, ó por alguna pasión desordenada; y por esto, si de derecho no se puede reprobar un tal cambio, de hecho, respecto de algunas personas particulares, es reprobable y lleno de peligros, y en la práctica más daña que aprovecha; así que lo mejor es quedarse en aquella religión que se eligió desde el principio. Nótese que hoy tales cambios están prohibidos, si antes no consta legítimamente que la religión más austera está pronta á recibir á tal religioso y que él lo hace con santo fin (S. A., V, 73; Giord., II, 117); que, además, el superior puede negar la licencia de pasar á otra religión aunque sea más austera: *cuando* este cambio se quiere hacer por ligereza; *cuando* redunde en daño de la orden; *cuando* por ventura sea en deshonor de la misma orden, que por ello sufriese desprestigio.

§ XII. DIRECCIÓN DE NOVIOS

106. Principios.—I. Es cierto que las relaciones entre un joven y una joven que traten seriamente de contraer el santo matrimonio, es cosa lícita y honesta, por su misma naturaleza y por las razones que expondré en el *Princ. II*, y que por otra parte no hay ley alguna que lo impida. Por mantener relaciones se entiende el visitarse de tiempo en tiempo, el entretenerse en mutua conversación, y el guardarse honestamente aquellas consideraciones de benevolencia

más especiales, que permite una sincera amistad (1). De donde se sigue que sería error práctico el condenar indistintamente como pecadores á todos los que mantienen relaciones, como dice S. A. mismo, *Prax.* 65.

II. Pueden, por tanto, permitirse por algún tiempo las visitas de noviazgo con tal que *tengan lugar* con el beneplácito y á la presencia de los padres, *no siendo* muy frecuentes ni muy largas; no se *prolonguen* las relaciones por un tiempo demasiado largo; *empleen* los enamorados los medios oportunos para mantenerse en gracia de Dios, como la frecuencia de sacramentos, la oración y otros. La razón por la cual tales visitas en tales condiciones son lícitas, es tanto porque es natural que quien tiende á efectuar un acto tan grave, quiera fomentar el vínculo esencial de él, que es el amor, mediante tales visitas, como porque es justo que antes de venir á contraer lazo tan indisoluble, quieran las partes conocer mutuamente su natural, su carácter y otras circunstancias morales, al propio tiempo que quieren saber las condiciones materiales de la dote y otras cosas temporales; con tal que las condiciones dichas alejen el peligro próximo de pecar, aunque algunas veces tales visitas sean ocasión de peligro de tentación (2); como al contrario, sin estas precauciones, vendrían á ser innegablemente más presto ó más tarde, ocasión próxima de pecado. Por lo demás, aunque S. A., 452, *v. Dicit*, dice que apenas lo permitiría una vez ó dos, observa muy bien Gousset que en la

(1) Sanch., *matr.* IX, d. 46; Roncaglia, *De poen.* q. 5, c. 4, q. 8; Scav., III, 460, *v. sponsi se.*; Bouvier *ap.*; Scav. *ibid.*; Tamburini, *in Decal.*, I, 5, c. 1, § 4, n. 26; Gouss., II, 556; Gur., *Cas.*, II, 695; Mach., *Tes. del Sacerd.*, t. II, tr. 14, c. 1, n. 1; Berardi, *Occas.*, n. 232, ed. 2; Segneri, *Cristiano inst.*, p. 3, *raz.* 28, n. 10, donde si bien dice que las relaciones amorosas muchas veces son pecaminosas por razón del peligro que les es anejo, por el conjunto de circunstancias peligrosas, sin embargo, admite que por su naturaleza son lícitas. Ball. ad Gur., I, 413, *in Nol.*, Marc., n. 825 26.

(2) Es cierto, dice Frassinetti, *Man.* 410, que los jóvenes buenos se visitan sin peligro próximo de pecar, esto es, de consentir en la tentación, ayudándoles la divina gracia, que no les puede faltar en cosa *per se* honesta y conveniente como esta. Y no vale el decir que los malos pecan, porque éstos pecan de todos modos, hablando con las personas para las necesidades de la vida, en la calle, en la iglesia, en la misma soledad: el argumento prueba demasiado.

práctica no es en absoluto posible donde es costumbre el cortejar, como entre nosotros, porque en esto (ya que no se trata de cosa intrínsecamente mala) se han de tener en cuenta las costumbres del país y las usanzas generales, hasta de las personas honestas, que forman una necesidad moral, á la cual la joven no podría sustraerse sin peligro de descontentar á la otra parte y ser abandonada. Ciertamente que donde no hubiese tal costumbre, sería menester atenerse rigurosamente á la doctrina de San Alfonso, hasta por razón del escándalo que se seguiría (Gouss., II, 566; Marc., 827). Que el cortejar es, pues, legítimo entre los futuros esposos, cosa es de no ponerse en duda, hasta según los principios de nuestro santo Doctor. Hablando el mismo de los adornos de las mujeres, dice que mientras graviter peccarent mulieres ad sui ornatum ubera ostendentes, ubi non adesset consuetudo, ubi vero haec adesset consuetudo et denudatio non esset taliter immoderata, esset quidem exprobranda sed non omnino damnanda de mortali; ¿y por qué? non quidem quia consuetudo sic incedendi det jus ad id quod est contra jus naturale, sed quia (nota bene) diminuit vim concupiscentiae cum assuefactio efficiat ut viri ex tali visu minus moveantur ad concupiscentiam, prout experientia constat (S. A., III, 55). Y va confirmando esta su doctrina con la autoridad de los teólogos y de Santo Tomás especialmente, el cual, respondiendo á las objeciones contrarias, enseña que una mujer adornándose por una cierta ligereza ó vanidad, sin mala intención, pecaría tan sólo venialmente y que podría excusarse aun completamente de pecado, cuando *hoc non fieret ex aliqua vanitate, sed (nota) propter contrariam consuetudinem; quamvis talis consuetudo non sit laudabilis* (2, 2, q. 169, a. 2) (1). Si, pues, concluyo, la costumbre puede legitimar un tal acto, que ciertamente es mucho mayor incentivo de la concupiscentia, ¿cuánto más el cortejar en el sentido explicado arriba,

(1) Como del contexto podría parecer que Santo Tomás se refiere á la *denudatio pectoris*, de que se habla más arriba, conviene hacer notar que las palabras del doctor Angélico subrayadas son comentario de unas palabras de San Agustín sobre llevar las mujeres cubierta la cabeza. — (*N. del T.*)

cosa lícita por su misma naturaleza? Y por esto sería por lo menos inútil el predicar ó el exigir que los novios no se visitasen nunca ó sólo una que otra vez apenas, pues ó no lo prometerían apartándose de los Sacramentos, ó lo prometerían sin voluntad de cumplirlo, ó habiéndolo prometido de buena voluntad, no lo cumplirían.

No quiere decirse, empero, con esto, que no se tenga que recomendar todo lo posible que se eviten semejantes visitas, sino que se quiere dar una regla práctica rigurosamente teológica. He ahí lo que dice del sobredicho caso, mulierum ad ornatum ubera ostendentium, el mismo S. A., III, 55, y vale igualmente para nuestro caso: *Cum ego munus concionatoris gessi, pluries etiam hunc perniciosum usum fortiter conatus sum exprobrare; sed cum hic officium agam scriptoris de scientia morali, oportet ut dicam quod juxta veritatem sentio et quod a doctoribus didici.* Lo mismo digo del cortejar.

III. Es indudable, empero, que el cortejar debe considerarse como ocasión próxima voluntaria *quando* adsint actus quomodocumque impudici; *quando* intercedant actus quidem per se pudici, ut oscula et amplexus, sed vel intendatur delectatio carnalis, et adsit commotio spirituum quantumvis tenuis, quia, cum sponsis non liceat copula, nec actus ad eam ordinati, et moraliter tunc sit impossibile se continere a non labendo in pollutionem; vel etiam praeter hanc intentionem, adsit periculum proximum labendi in quodvis peccatum mortale; vel intendatur delectatio tantum sensitiva (contra Sanch. *matr.* IX, d. 46, n. 49), quia ordinarie semper aderit periculum consentiendi in delectationem veneream, cum sensitiva voluntarie admissa tam conjunctam (S. A., 452 y 854; Croix, III, 1, 894; San Leonardo, *Disc. mist.*, 23 y 24).

IV. Sponsis permitti possunt aliquando oscula et amplexus juxta morem patriae, *primo*, non aliter quam solutis; *secundo*, modo non sint pressi et per notabile tempus protracti, quia tunc adest periculum commotionis spirituum; *tertio*, etiam ad benevolentiae demonstrationem (1); *quarto*, etiam

(1) S. A., 854; Croix, VI, 3, 151; Scav., III, 751; Sanch., *matr.*, IX, d. 46, n. 49 y 51; Potestá, *Ex. Conf.*, p. 1, n. 2227.

cum aliquo periculo motuum libidinis sed (nota) sine periculo eis consentiendi, et dummodo (nota item) adsit tunc ratio hunc actum cohonestans, uti timor fundatus ne appareant scrupulosi, aut singulares, aut ne ludibrio exponantur, vel ne puella juveni eam requirenti displiceat; quia si numquam licet sese proximo peccandi periculo exponere, nefas tamen non est, justa interveniente ratione, proximum tantum permittere tentationis periculum, cum aliunde sponsalia hos actus cohonestent (Bouvier ap. Scav. III, 460, y véase S. A., 452, v. *Periculum*).

V. Para resolver muchos casos prácticos respecto á los esponsales, adviértase *que* son válidos cuando los contrayentes han tenido voluntad de obligarse de veras, aunque no hubiesen tenido la de cumplir los esponsales; *que*, solemnes ó privados, son igualmente válidos, porque su valor depende de la voluntad de los contrayentes (1); *que* son válidos hasta condicionados, cuando la condición es de cosa moralmente posible, y en esto importan doble obligación: de contraer matrimonio, una vez verificada la condición, y de esperar esta circunstancia; *que* son válidos aun sin el consentimiento y hasta sin conocimiento de los padres, el cual se requiere sólo para la licitud, porque la causa eficiente es la voluntad de los contrayentes (2); *que* no todas las promesas de matrimonio han de considerarse verdaderos esponsales, ya que son muchas veces simples expansiones de afecto, más que verdaderos propósitos de la voluntad, y por esto en la práctica conviene indagar bien la intención de los contrayentes; *que* contraídos entre personas de notable diferencia de posi-

(1) S. C. del Conc., 4 Feb. 1857, ap. Scav., III, 743, *not.* 2. Respecto á tener fuerza en el fuero externo, el obispo puede establecer que no tendrán valor si no son hechos públicamente, esto es, á la presencia del párroco y de dos testigos, por escrito y con el permiso de los padres ó de quien tenga atribuciones para darlo, como recomendaba Ben. XIV en la *Instr.* 16, n. 16. Así lo dice también S. A., IV, 441, v. *Hic obiter*.

(2) S. A., 840 y 877. Es cierto que si los padres *justamente* disienten del proyectado matrimonio, entonces los esponsales no tienen valor, porque, dicen los teólogos, nadie puede obligarse á cumplir una cosa injusta; mas en tal caso (nótese bien) no es el *disenso* lo que invalida los esponsales, sino la *razón justa*, ó mejor la *cosa injusta*, de que proviene el disenso: son dos cosas muy diversas.

ción, no son *obligatorios*, porque son inválidos como de cosa ilícita, tanto si la tal diferencia es conocida como no, desde un principio, *et licet intercesserit defloratio* (S. A., 851; Gur., II, 725, q. 4); *que* contraídos entre personas de fortuna muy dispar, igualmente dejan de ser *obligatorios*; porque una promesa pródiga, como ésta, no obliga *in malis promissis fidem non expedit observari* (R. J. 69, in 6.º); á menos que *vi promissionis copulam extorserit a virgine vel a foemina honesta*, en cuyo caso está obligado á cumplir los esponsales (S. A., 851); *que* por lo mismo en este caso de la disparidad de fortuna, puede el contrayente mantener la promesa y contraer matrimonio, *aunque* se teman perjuicios y odios entre el parentesco, *quando* no pueda abstenerse de ello sin grave *incommodo*, porque la caridad (que exige se eviten los escándalos) no obliga con grave *incommodo*, cual sería el de abstenerse de contraer matrimonio con una mujer, por ejemplo, buena, devota, hacia la cual, por alguna cualidad natural, siente grande afecto, que le hace confiar en llevar juntos una vida buena y tranquila (1); *que*, finalmente, en el supuesto que los esponsales sean válidos y absolutos, el impedimento de pública honestidad continúa aún después de rotos.

VI. Los esponsales se anulan principalmente *por mutuo consentimiento* aunque hayan sido ratificados con juramento, con tal que concurra justo motivo para la licitud, advirtiendo que, si sólo una parte consiente, no quedan anulados absolutamente sino cuando se concede á la otra parte el derecho de retirarse; por el *matrimonio válidamente contraído* con otra persona, de tal manera disuelto el matrimonio (sea lo que fuere de las diversas opiniones especulativas), en la práctica no se puede obligar al individuo á mantener la primera promesa hecha, ni impedir á la otra parte sostener su derecho (Ball. ad Gur., II, 733); por un *impedimento dirimente* que sobrevenga, advirtiendo, empero, que si es de derecho natural lo rompe completamente, pero si es de derecho ecle-

(1) S. A., 851, donde dilucida esta opinión suya, contraria, como dice él mismo, á la común, pero muy práctica en casos harto frecuentes; y verdaderamente no sabría en la práctica cómo obligar á los prometidos á obrar de diversa manera. Véase *H. Apos.*, XVIII, c. I, n. 16.

siástico lo rompe solamente en favor de la parte inocente, quedando la culpable obligada á pedir la dispensa, si la otra quiere se le cumpla la promesa (S. A., 857-8; Ball., *l. c.*, 731); por un *delito atroz*, como herejía, homicidio, fornicación y semejantes, advirtiendo que en cuanto á la fornicación, no sólo (como convienen todos) los esponsales quedan anulados cuando ha faltado la prometida, sino que en la práctica no se puede (aparte la cuestión teórica) obligar tampoco á ésta á guardar el pacto al prometido, que ha faltado sea antes, sea después de los esponsales, cuando ésta no quiere guardárselo ni hubiera, mujer honesta, pactado nunca, si lo hubiese sabido (1); y que cuando ambos faltasen en esto, en la práctica asimismo (vista la mucha divergencia que hay entre los teólogos) quedan entrambos libres, y ciertamente no se ve cómo se podría obligar, aun en este caso, á la prometida á mantener el pacto á su prometido, delincuente también (Masch., IV, tit. 1, n. 28; Gur., II, 862); por *cambio notable* conocido ó sobrevenido después de los esponsales, que perjudica al matrimonio, como sería un temor grave de odio ó de sinsabores entre los esposos, ó á causa de la aspereza de la comparte, ó porque queda muy débil, ó porque uno de los prometidos enferma de lepra, parálisis y semejantes, ó bien mutilado ó muy desfigurado, v. g. de viruelas, máxime la mujer, ó ésta queda sin dote; por *la partida* de uno de ellos á país lejano, sea para domiciliarse allí, sea aun con ánimo de volver, de todos modos la parte que se queda está libre del pacto; por *haber pasado el plazo fijado*, cuando el tiempo fué señalado no solamente para solicitar el cumplimiento del pacto, sino para romperlo; lo que se conoce cuando el

(1) Masch., *l. c.*, IV, tit. I, n. 28; Vecchiotti, *l. c.*, V, § 67; Del Vecch., II, 942. Ex *Cap. Quaemadmodum 25, de jurejurand.*, el cual, si bien habla del delito cometido por la prometida, sin embargo, vale también por identidad de razón, tratándose del hombre: *ubi eadem est ratio ibi est eadem dispositio*. Inoc. III, cuyo es este canon, habla de la mujer, porque quizás el caso consultado era de una mujer. Gur., II, 861. Santo Tomás dice expresamente, hablando precisamente de la fornicación como causa de anulación de esponsales (*Supp.*, q. 43, a. 3, ad 6): *Potest sibi praecavere unus contra alium sponsalia dirimendo*, precisamente porque relativamente al matrimonio, *sunt aequales secundum proportionem* (*l. c.*, q. 64, a. 3).

término fué prefijado de común acuerdo y antes de los esponsales, ya que si hubiese sido señalado solamente por una de las partes, ó después de los esponsales, debería considerarse fijado solamente para solicitar el cumplimiento (1); por *un estado mejor*, como para recibir órdenes sagrados, por la profesión religiosa, por el voto de profesar solemnemente, como también por el voto de castidad ó de recibir órdenes sagrados, porque la promesa esponsalicia se entiende hecha siempre bajo condición de que no impida un estado mejor (2). Nótese que cuando los esponsales son públicos y la causa de ruptura pública y cierta, ó bien los esponsales ocultos y la causa dicha también oculta, entonces caen por sí mismos, y no se necesita la sentencia de la autoridad competente; pero cuando la causa de ruptura es dudosa de derecho ó de hecho ó bien los esponsales públicos y la causa oculta, entonces se requiere (pero solamente bajo pena de pecado venial) la sentencia, si aquella causa se puede probar jurídicamente; sino no hay obligación, y si el defecto que disuelve los esponsales es oculto, la parte inocente debe intimar á la otra ó el romperlos de común acuerdo ó llevar el asunto al juez competente. Por último, para probar la causa disolvente basta en el foro interno un solo testigo digno de fe y atestando de ciencia cierta (S. A., 878).

VII. Para conocer qué causas basten á disolver unos esponsales, obsérvense estas reglas: *Primera*. Para las causas que sobrevienen basta la razón de que si hubiesen sido previstas no se hubieran formalizado. *Segunda*. Para las causas desconocidas anteriores á los esponsales, basta esa, que sobreviniendo sería bastante á hacerlos romper. La razón es porque se entiende que los prometidos, pactando los esponsales, lo hacen con esta intención (S. A., 865).

(1) El término se entiende fijado para *solicitar* el cumplimiento, cuando ninguna de las dos partes puede antes de aquel término obligar á la otra á cumplir el contrato, y se entiende fijado para *romperlo*, cuando, una vez pasado el término, debe cesar la obligación del pacto.

(2) S. A., 869-74. El voto, empero, de entrar en religión y la misma entrada en ella, no disuelven por sí mismos los esponsales por parte de quien lo ha emitido; de manera que saliendo de la religión antes de profesar, queda en la antigua obligación (*l. c.*, 870).

VIII. En la duda sobre las expresiones con que fueron pactados, ténganse presente estas reglas: *Primera*. Indáguese la intención de los contrayentes si es clara y cierta. *Segunda*. Si ésta es dudosa, examínense las palabras, las cuales, si de su misma naturaleza demuestran intención de obligarse, según la general inteligencia, débese estar por la obligación. *Tercera*. Si las palabras son ambiguas, estése por la obligación; porque así como era obligación del contrayente ligarse con este contrato bilateral, faltando de otro modo á la justicia, así se presume razonablemente que haya querido obligarse, no pudiendo presumirse que haya querido pecar. *Cuarta*. Si es dudosa, no sólo la voluntad de obligarse, sino también la misma promesa, decidase en favor de la libertad, esto es, contra la obligación (*v. S. A.*, 840; Croix., III, 3, 633 y VI, 3, 121; Masch. IV, tit. I, n. 9 y sigs.) (1).

IX. Respecto á las dificultades que pueden presentarse relativamente á ciertos impedimentos dirimentes, que tocan más al fuero interno, guárdense estas advertencias prácticas. *Primera*. El matrimonio es siempre nulo aunque haya sido contraído con ignorancia invencible, tanto de derecho como de hecho, del impedimento, porque las leyes irritantes, como son los impedimentos dirimentes, establecidas para el bien común, tienen por objeto impedir el supuesto contrato independientemente del conocimiento y voluntad de los contrayentes; como quiera que el bien común es cosa objetiva, independiente del conocimiento subjetivo. *Ignorancia de derecho* hay cuando, si bien conociendo el contrayente la condición de hecho en que se halla para su matrimonio (*v. g.*, estar ligado en tercer grado con su comparte), sin embargo, ignora haber ley prohibitiva. Hay *ignorancia de hecho* cuando,

(1) En el Derecho canónico (Cap. *Veniens y Tua nos é Is qui fidem*, de sponsal.) estaba establecido que copula carnalis sponsalibus certis et validis superveniens haberetur tanquam contractus matrimonialis; pero León XIII, 15 Febr. 1892, decretó que en adelante ni aun en aquellos lugares donde son válidos los matrimonios clandestinos, estos cánones no tuviesen más valor; y la razón de un tal decreto es porque hoy tales cánones han caído en tal olvido entre los cristianos, que es casi imposible el persuadir al pueblo que tal cópula equivalga al consenso matrimonial; por esto hoy también en aquellos lugares, para contraer matrimonio, se requiere el consenso expresado *de praesenti*.

si bien conociendo semejante ley, ignora la condición de hecho. Y esto vale hasta para aquellos impedimentos que parecen establecidos en pena de un pecado, como son el crimen y la afinidad ilícita, como dice la sentencia, puede decirse, universal y la sola hoy prácticamente cierta (1), conforme, como dice De Angelis, á la práctica de la Penitenciaría y Dataría, con cuya práctica éstas vienen á negar la probabilidad práctica de la sentencia contraria, emitida por algunos teólogos que no deben ser escuchados. La razón es ésta: de una parte, tales impedimentos fueron establecidos no tanto en pena del delito, cuanto por la grande inconveniencia y peligrosa influencia de ver realizado el matrimonio entre personas reas de tan enormes delitos, y por esto tienen de primera intención naturaleza de inhabilidad y de vínculo; y de otra parte, aun admitiendo en aquéllos hasta un cierto respeto de pena, es cierto, dice De Angelis, que cuando la ley que establece una pena es suficientemente promulgada, incurre en ella hasta quien, por casualidad, ignora dicha ley (v. D'Ann., I, 307); excepto la censura, en la cual, por pura indulgencia del legislador, no se incurre cuando se está en ignorancia invencible (*De Constitut.*, 2 in 6.^o). *Segunda.* Los impedimentos dirimentes, como leyes irritantes, no admiten epikeya por la cual dejen de obligar; como quiera que la capacidad de contraer matrimonio, quitada por la ley, no puede ser reconocida de nuevo sino por la misma ley, y por esto obligan absolutamente en todo caso, y no dejan de obligar por ningún perjuicio particular, por grave que sea (Croix, VI, 3, 526; Gur., II, 788). *Tercera.* Aquellos impedimentos que provengan del hecho de dos individuos, de los cuales uno sea cristiano y el otro infiel, ligan indirectamente también á éste, ligando directamente á aquél sobre quien la Iglesia tiene jurisdicción; y por tanto, si un cristiano y un infiel cometen el crimen con las circunstancias señaladas para constituir impedimento, éste existe, y

(1) Croix, VI, 3, n. 642; Sanch., *de matr.*, VII, d. 17, n. 9; Scav., III, 764; De Angelis, *Praelect. juris canon.*, lib. IV, tit. 7, n. 5; Gur., II, 788; Palmieri, *in not. ad n. 1052, de imped. crim.*, in *Opus th.*; Ballerini, Marc. 2088, *quaeritur*; Masch., I, c., IV, tit. 7, n. 7; Berardi, *Prae.* 840; Constant. I, c., III, 899; *Acta S. Sedis*, t. IV, pág. 107.

sin dispensa, no pueden contraer entre sí (S. A., 1036; Sanch. VII, d. 79, n. 43; Croix, VI, 3, 628; Carrière, *de matr.* imp. crim., y esto *ex cap. 1; Laudabilem de conv. infidelium*).

X. Es cierto, en *primer* lugar, ser lícito una vez practicas moralmente todas las diligencias posibles para descubrir la verdad, contraer matrimonio, con duda de derecho ó sea con probabilidad de no haber impedimento de derecho eclesiástico; porque en tal caso, es verdad que se celebra el matrimonio con duda directa, mas también con certeza refleja (*v. Cans. XI y XIII*), presumiéndose entonces que la Iglesia por la actual costumbre dispensa del impedimento, como se dice de la jurisdicción probable, por la misma razón (*v. Cap. V, § 1, Prin.* XI, pág. 115); la cual no vale por lo que toca á los impedimentos de derecho natural ó divino, porque no pudiendo la Iglesia dispensar en ellos, el matrimonio permanecería siempre incierto y el Sacramento quedaría expuesto al peligro de nulidad (S. A., 901); en *segundo* lugar, no es lícito contraer matrimonio con duda de hecho acerca un impedimento, aunque sea de derecho eclesiástico, y mucho menos si la presunción estuviese por el impedimento (puta, qui habuit copulam intra vas cum sorore sponsae suae, dubitat autem an intra vas seminaverit), porque no se presume que la Iglesia dispense en ese caso (S. A., 902; Croix, VI, 3, 537); en *tercer* lugar, si consta el impedimento y no la dispensa obtenida, no se puede contraer matrimonio, ni (en el caso de contraído ya) pedir el débito, porque entonces posee el impedimento (*v. Can. XVI*); mientras que es lícito contraerlo cuando consta la dispensa y se duda de su valor, porque la posesión está de parte de la validez (S. A., 901). *Probabilidad de derecho* en este caso es aquella que resulta de la autoridad de los doctores, que disienten sobre la existencia ó no existencia del impedimento. *Probabilidad de hecho*, cuando en un caso particular se duda si hay allí impedimento, ó bien si ha sido ó no concedida la dispensa (*Viva in pr. 1; Innoc. XI, n. 29*).

XI. Cuando se encuentra un impedimento oculto y urge una verdadera necesidad de contraer matrimonio (sin poder recurrir á la Santa Sede), ya por peligro de muerte, ya por

legitimar la prole, ó por evitar escándalo, infamia ú otros graves daños, especialmente para la mujer que, por ejemplo, haya manifestado el impedimento, según sentencia comunísima y cierta, puede dispensar el obispo, cuando se trata de impedimentos en los que *suele* dispensar el Pontífice, porque ó se presume que en aquel caso delegaría el Papa al obispo tal facultad, ó será necesario decir que viene á cesar la reserva, por cuanto sería más bien para destrucción que para edificación, y que el obispo, por este motivo, entra de nuevo en su potestad ordinaria de dispensar, como sucede con cualquiera otra ley pontificia cuando no puede recurrirse al Papa (1); lo cual es también valedero, aunque el impedimento oculto, por el cual recurre al obispo, lo haya sabido el párroco por otro conducto que el de la confesión, como hace constar Gousset, II, 851, porque existe igual motivo de dispensa. He dicho que cuando se trate de impedimentos *en los cuales suele dispensar el Pontífice*, porque no podría un obispo dispensar de la clandestinidad, por más que solamente sea de derecho eclesiástico, aunque urgiese cualquiera necesidad. Además, si no fuese posible en el susodicho urgente caso recurrir ni aun al obispo, como puede suceder cuando, preparado ya todo para el matrimonio, viniese á descubrir el párroco el impedimento oculto, entonces podrá permitir el matrimonio, no dispensando, sino declarando que la ley del impedimento no obliga en aquel caso, ya que cuando con el fin de una ley viene á conseguirse lo contrario al fin mismo (*cessat in contrarium*), esto es, volviéndose nociva, la misma ley viene á derogarse, aunque se trate de un caso particular (2). Otros con este motivo dicen que en el presente caso, aunque el mismo penitente conociese el impedimento, podría permitírsele el contraer matrimonio con la condición: *Si el Papa dispensa*, y con el firme propósito de impetrar cuanto antes la dispensa; y esto lo admiten aun-

(1) El vicario general, empero, no tiene por razón de su oficio tal facultad. S. A., 613.

(2) S. A., 613 y 1122, con los demás que cita. Scav., III, 814; Gur., II, 771; Gouss., II, 850; Lehmk., II, 827; Giordan, II, 32; v. Ren. XIV, *Syn.* IX, c. 2, n. 2.

que el impedimento oculto fuese conocido por los dos esposos, quienes entretanto deberían vivir como hermano y hermana; lo cual no sería factible cuando fuese conocido á uno solo de ellos (Scav. y Gur., *ll. cc.*). De cualquiera manera que sea, deberá el párroco exponer cuanto antes el caso, por reverencia á las leyes de la Iglesia, á la S. Penitenciaría para obtener, si no una dispensa *ad cautelam*, por lo menos una declaración de haber obrado como debía (S. A., 613; Scav., *l. c.*); lo cual, no obstante, no es necesario cuando la dispensa ha sido dada en semejantes casos por el obispo, quien, como se ha dicho, vuelve á disfrutar de la potestad ordinaria, quitada por la necesidad la reserva pontificia.

XII. En cuanto al matrimonio que se contrae creyendo que hay impedimento, pero no existiendo en realidad, debe resolverse lo siguiente: *Es cierto* que peca gravemente (y tal vez con sacrilegio, Croix, VI, 3, 532) el que contrae con la certeza ó también con la duda de impedimento, antes de salir de ella, porque expone el Sacramento al peligro de nulidad, y asimismo á pecados formales por la conciencia veniblemente errónea (*v. Can. IX*). *Es cierto* que es inválido cuando es contraído con la certeza subjetiva de impedimento dirimente (aunque de hecho no exista), porque en tal caso no se quiere el matrimonio, sino un concubinato, siendo ésta la voluntad predominante (Croix, *l. c.*, 531; Gur., II, 791; Ball. *Opus* matr., n. 935). *Es cierto* que es válido cuando es contraído con la simple duda de impedimento (que realmente no existe), porque por una parte es contraído con la intención condicionada, aunque no refleja, *en cuanto se puede contraer*, y por otra, el contrayente siendo realmente hábil, esta voluntad vuélvese absoluta con el acto mismo de contraer (Croix, *l. c.*, 533; Gur. y Ball., *ll. cc.*). *Es muy probable* que sea válido el matrimonio cuando el contrayente, sin embargo de creer cierto el impedimento (que igualmente no existe de hecho), estima, no obstante, ser posible que no le haya, ó que, á pesar del impedimento, el matrimonio en aquel caso tal vez pueda ser válido por alguna razón, por ejemplo, por la vergüenza de declararlo, puesto que entonces la voluntad predominante parece ser la de contraer matri-